

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: [-j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co-](mailto:-j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

FALLO DE TUTELA N° 73

Ref. : ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA
"COOMUNCOL" EN INTERVENCIÓN
Accionados : ASOCIACION DE HOGARES COMUNITARIOS TRADICIONAL LAS TRINITARIAS
Radicación : 20-001-41-89-001-2020-0218-00

I. ASUNTO

Se procede a proferir la sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA "COOMUNCOL" EN INTERVENCIÓN contra la ASOCIACION DE HOGARES COMUNITARIOS TRADICIONAL LAS TRINITARIAS-

II. ANTECEDENTES

Manifiesta la parte accionante que presentó solicitud mediante Derecho de Petición a través de la comunicación INT-0215-2020 de fecha 24 de abril de 2020, dirigida a la pagaduría ASOCIACION DE HOGARES COMUNITARIOS TRADICIONAL LAS TRINITARIAS, enviada el día 24 de abril de 2020 por correo electrónico giovanni.villalobos@elite.net.co, todo de lo cual se adjunta copia simple y que A la fecha de la presente acción de tutela y habiendo culminado el término legal establecido, no se ha recibido respuesta satisfactoria a la solicitud realizada por parte de la suscrita.

III. PRETENSIONES

Con apoyo en los hechos descritos en precedencia, la parte accionante solicita que se le tutele su derecho de petición; como consecuencia de ello se le ordene a la Pagaduría que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, envíe respuesta de todos y cada uno de los deudores relacionados en la petición de manera clara, completa y de fondo a cada uno de los puntos formulados en la petición No. comunicación INT0215-2020 de fecha 24 de abril de 2020, recibida satisfactoriamente el día 24 de abril de 2020.

IV. RESPUESTA: ASOCIACION DE HOGARES COMUNITARIOS TRADICIONAL LAS TRINITARIAS

La entidad accionada no obstante haber sido notificada, guardó silencio.

V. CONSIDERACIONES

5.1.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es el mecanismo indicado para proteger los derechos fundamentales de la parte demandante. No se avizoran causales de improcedencia. Además estima este Despacho tener competencia plena para avocar el conocimiento del presente proceso.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: [-j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co-](mailto:-j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar – Cesar

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde a este Despacho determinar si la ASOCIACION DE HOGARES COMUNITARIOS TRADICIONAL LAS TRINITARIAS está vulnerando el derecho de petición de la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA “COOMUNCOL” EN INTERVENCIÓN, debido a que a su juicio, no le ha brindado una respuesta a la petición radicada No. comunicación INT0215-2020 de fecha 24 de abril de 2020 ante esa dependencia, o si por el contrario, existe ausencia de vulneración del mencionado derecho, por estar enmarcada la actuación del accionado, dentro de los lineamientos constitucionales y legales que regulan el tema bajo estudio.

La Tesis que este Juzgado sostendrá es que la ASOCIACION DE HOGARES COMUNITARIOS TRADICIONAL LAS TRINITARIAS se encuentra transgrediendo el derecho fundamental de petición de la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA “COOMUNCOL” EN INTERVENCIÓN, por no emitirle una respuesta a la petición enviada el 24 de abril de 2020 ante esa dependencia.

6.3.- ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES. En cuanto al derecho de petición la H. Corte Constitucional en sentencia T-146 de 2012, se pronunció de la siguiente manera:

“(...) el ejercicio del derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que “Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)”.

Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- “y a obtener pronta resolución”-.

Además, como tercer enunciado, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley “podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales”. Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental.”

En la misma sentencia el Alto Tribunal sintetizó las reglas para la protección del derecho de petición, en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: [-j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co-](mailto:-j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar – Cesar

conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.”

6.4.-ANÁLISIS DEL CASO Y DECISIÓN. La parte accionante solicita que se le tutele su derecho de petición; como consecuencia de ello se le ordene a la Pagaduría de la ASOCIACION DE HOGARES COMUNITARIOS TRADICIONAL LAS TRINITARIAS que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, envíe respuesta de todos y cada uno de los deudores relacionados en la petición de manera clara, completa y de fondo a cada uno de los puntos formulados en la petición No. comunicación INT0215-2020 de fecha 24 de abril de 2020, recibida satisfactoriamente el día 24 de abril de 2020.

Pese a lo anterior, la entidad accionada no le ha suministrado al actor una respuesta de fondo a la petición por él elevada (o por lo menos no acreditó en el expediente tal situación). Por otro lado, echa de menos esta judicatura, pronunciamiento alguno de la parte accionada frente alegada conculcación de derechos fundamentales, toda vez que guardó silencio durante este trámite tutelar.

Lo anterior, permite dar aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, disposición que se consagró como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega; dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.

Por lo expuesto, considera esta Judicatura que el extremo accionado al no resolver la petición No. comunicación INT0215-2020 de fecha 24 de abril de 2020 transgredió el derecho fundamental de petición de la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA “COOMUNCOL” EN INTERVENCIÓN en este orden de ideas, el Despacho accederá a lo solicitado por la accionante, amparando a la misma su derecho fundamental de Petición.

En consecuencia se ordenará a la ASOCIACION DE HOGARES COMUNITARIOS TRADICIONAL LAS TRINITARIAS, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a dar una respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente a la petición No. comunicación INT0215-2020 de fecha 24 de abril de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: [-j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co-](mailto:-j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar – Cesar

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA “COOMUNCOL” EN INTERVENCIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la ASOCIACION DE HOGARES COMUNITARIOS TRADICIONAL LAS TRINITARIAS, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a dar una respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente a la petición No. comunicación INT0215-2020 de fecha 24 de abril de 2020.

TERCERO: Se le advierte a la ASOCIACION DE HOGARES COMUNITARIOS TRADICIONAL LAS TRINITARIAS que se abstenga de incurrir en acciones u omisiones que conculquen el derecho de petición de las personas.

CUARTO: Se le previene a la ASOCIACION DE HOGARES COMUNITARIOS TRADICIONAL LAS TRINITARIAS que el incumplimiento de este fallo, acarrea las sanciones consagrada en el Decreto 2591 de 1951.

QUINTO: Notifíquese este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: Sí no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez